



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-834/2025

ACTORA: ALEJANDRA SAPIEN
COTTRILL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIADO: HÉCTOR MIGUEL
CASTAÑEDA QUEZADA Y JIMENA
ÁVALOS CAPÍN

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticinco.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca**, en lo que fue materia de controversia y para los efectos precisados en el fallo, los acuerdos impugnados.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*. Entre otros aspectos, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Inicio del proceso electoral judicial federal. El veintitrés de septiembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral² declaró el inicio formal del proceso

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

² En adelante "INE".

SUP-JIN-834/2025

electoral extraordinario para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.³

3. Convocatoria general. El quince de octubre que siguió, el Senado de la República convocó a elecciones. Entre otras cosas, especificó que habría cargos vacantes para personas juzgadoras de distrito en materia mixta en el Segundo Circuito Judicial Federal, cuyo territorio comprende el Estado de México.⁴

4. Marco geográfico (INE/CG2362/2024). El veintiuno de noviembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó el marco geográfico para el proceso electoral extraordinario 2024-2025, referente a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.⁵

Al respecto, estableció que para el Estado de México se crearían tres Distritos Judiciales Electorales para elegir 9 juezas y jueces en materia mixta,⁶ de conformidad con lo siguiente:

Distrito Judicial Electoral	Lista Nominal	Materia Mixta
1	2,299,641	3
2	4,774,556	3
3	5,461,850	3
Totales	12,536,047	9

5. Listado de personas candidatas. El veintinueve de marzo, el INE aprobó el listado definitivo de personas juzgadoras de distrito, entre otras.⁷

³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

⁴ Anexo 2 de la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.

⁵ INE/CG2362/2024 Acuerdo del consejo general del instituto nacional electoral por el que se aprueba el marco geográfico electoral que se utilizará en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, referente a la elección de personas juzgadoras del poder judicial de la federación.

⁶ Página 21, ANEXO 1 DEL ACUERDO INE/CG2362/2024.

⁷ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba adecuar los listados definitivos de personas candidatas a Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, ambos del Poder Judicial de la Federación, y se ordena la impresión de boletas de los cargos referidos (INE/CG336/2025).



En él, Alejandra Sapien Cotrill apareció como candidata a jueza de distrito en materia mixta en el Segundo Circuito en el DJE 1.

6. Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral.

7. Cómputo local. El doce de junio, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Morelos concluyó el cómputo de la elección de personas juzgadoras de distrito, con los siguientes resultados:

Resultados de la elección de juzgados de distrito en materia mixta en el Distrito Judicial Electoral 1 del Estado de México		
Nombre	Poder Postulante	Votación
Ramírez Villafuerte Arantxa	PE	231,267
Betancourt Silva Jacqueline	EF	146,433
Sapien Cotrill Alejandra	PL	142,514
Cortés Capistrán Luis Daniel	PE	115,376

8. Cómputo Nacional, asignación de cargos, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. El veintiséis de junio, el INE llevó a cabo el cómputo nacional de cargos para personas juzgadoras de circuito en materia mixta del DJE 1 del Segundo Circuito y asignó los cargos en los siguientes términos:⁸

Asignación alternada de los 3 cargos disponibles de juzgados de distrito en materia mixta del distrito judicial 1 del Estado de México		
Nombre	Género	Votación
Ramírez Villafuerte Arantxa	Mujer	231,267
Cortés Capistrán Luis Daniel	Hombre	115,376
Betancourt Silva Jacqueline	Mujer	146,433

El INE, con base en la regla de alternancia de género, asignó a Luis Daniel Cortés Capistrán en el cargo, a pesar de tener menos votos que la actora.

⁸ Página 29, Anexo 1, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA SUMATORIA NACIONAL DE LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUEZAS Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN A LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS, EN FORMA PARITARIA, Y QUE OCUPARAN LOS CARGOS DE JUEZAS Y JUECES DE JUZGADOS DE DISTRITO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025 (en adelante, "Acuerdo de cómputo nacional y asignación").

SUP-JIN-834/2025

Con base en esos resultados, el mismo día, el INE declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a las candidaturas que fueron asignadas en los cargos.

9. Demanda. El cuatro de julio, inconforme con que el INE hubiera asignado a Luis Daniel Cortés Capistrán en el cargo y no ella, a pesar de tener más votos, la actora promovió juicio de inconformidad.

10. Turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-834/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, donde se radicó.

11. Radicación, admisión y cierre. El trece de agosto, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del proceso.

13. Engrose. Esa misma fecha, en sesión pública de resolución, la mayoría de la Sala Superior rechazó el proyecto presentado por el magistrado instructor. Por ello, y con base en las reglas de turno acordadas, correspondió la elaboración del engrose a la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para impugnar actos relacionados con la elección de personas juzgadoras de distrito.⁹

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El juicio es procedente, en los siguientes términos;¹⁰

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253 fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica); así como 3, numeral 2, inciso b), 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f) y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos de los artículos 8, 9, párrafo 1, 52, 54, numeral 3, 55, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios.



1. Requisitos generales:

1.1. Forma. La demanda precisa la elección impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma de la promovente.

1.2. Oportunidad. Se satisface este requisito, ya que los acuerdos impugnados fueron aprobados el veintiséis de junio y publicados por la responsable el treinta siguiente. Por tanto, si la demanda se presentó el cuatro de julio, es evidente que está dentro de los cuatro días previstos para promover el juicio de inconformidad.

1.3. Interés y legitimación. La actora tiene interés y está legitimada para promover el medio de impugnación, dado que contendió como candidata en la elección que impugna.

1.4. Definitividad. La Ley de Medios no establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

2. Requisitos especiales:¹¹

2.1. Tipo de elección. La promovente precisa como acto reclamado, en lo que aquí interesa, la declaratoria de validez de la elección de personas juzgadoras de distrito en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación, efectuada por el Consejo General del INE. De manera particular, cuestiona la asignación del cargo de Juez de Distrito en Materia Mixta en el DJE 1 del Estado de México, al candidato Luis Daniel Cortés Capistrán. En ese sentido, queda claro que no controvierte más de una elección; ni supuestos actos que no sean definitivos ni firmes¹²

TERCERA. Estudio de fondo. La actora fue candidata a jueza de distrito en materia mixta por el DJE 1 del Segundo Circuito. Para esa elección hubo tres vacantes. Dado que ese circuito se integra por dos DJE, el criterio de paridad aplicable es el 2 del acuerdo correspondiente, que reitera que la

¹¹ Artículo 52 de la Ley de Medios.

¹² La anterior determinación guarda relación con la razón esencial de la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

SUP-JIN-834/2025

asignación de cargos debe realizarse alternando los géneros de las candidaturas más votadas, iniciando con mujer.¹³

A partir de la aplicación de ese criterio, el INE asignó a dos mujeres, Arantza Ramírez Villafuerte (con 231,267 votos) y Jacqueline Betancourt Silva (con 146,433 votos) y a un hombre, Luis Daniel Cortés Capistrán (con 115,376 votos).

En consecuencia, la actora del presente juicio quedó excluida de la asignación, a pesar de haber obtenido más votación que el hombre que finalmente quedó en el cargo.

1. Argumentos. Inconforme con que el INE hubiera asignado a un hombre menos votado que ella con base en la regla de alternancia, la actora acudió a esta Sala para que revierta esa decisión y la asigne como jueza de distrito. Su principal argumento es que la regla de alternancia no puede aplicarse en su perjuicio, porque eso es contrario al objetivo que persigue el principio de paridad y del que la alternancia es sólo un mecanismo operativo: asegurar la mayor participación política de las mujeres posible.

2. Decisión. Para la Sala, el argumento de la actora sobre la imposibilidad de que un hombre menos votado haya sido asignado con base en la regla de alternancia es esencialmente **fundado**.

Si bien el INE aplicó los criterios previamente establecidos, asignando a dos mujeres y un hombre en el circuito, lo cierto es que lo hizo de forma neutral. Esto le impidió detectar que la alternancia en la asignación de la especialidad mixta en el DJE 1 benefició a un hombre con menos votos que la actora.

Esa aplicación neutral de los criterios de paridad debe ser remediada por esta Sala Superior, que ha sido enfática en afirmar que la interpretación que debe guiar la aplicación de esa clase de reglas *siempre debe favorecer a las mujeres*, independientemente de que las disposiciones normativas que

¹³ Criterio 2: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales.



pretenden articular ese principio prevean criterios interpretativos específicos.¹⁴

Esto es lo que se conoce como “paridad flexible”, y se traduce, entre otras consecuencias, en la posibilidad de que los órganos respectivos cuenten con más representación de mujeres. Esto es así porque la paridad no debe entenderse en términos estrictamente cuantitativos (como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres). Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir su efecto útil.

Asimismo, este Tribunal ha resaltado que la paridad tiene entre sus principales finalidades promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, así como eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.¹⁵ En ese sentido, ha reconocido que la paridad produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres.¹⁶

Este parámetro de interpretación se ha materializado, por ejemplo, en tesis y jurisprudencias como las siguientes:

- Jurisprudencia 36/2015. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.
- Jurisprudencia 2/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.
- Jurisprudencia 10/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.
- Tesis XII/2018. PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.

¹⁴ Jurisprudencia 11/2018 de la Sala Superior, de rubro: *PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.*

¹⁵ Ver nota al pie 16.

¹⁶ Jurisprudencia 8/2015: *INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.*

SUP-JIN-834/2025

- Tesis IX/2021. PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES.

A lo anterior se suma que la paridad constituye uno de los principios que rigieron la reforma constitucional que incorporó la elección popular para la definición de quiénes ocuparán la titularidad de los órganos del Poder Judicial de la Federación. Tan es así que puso por encima del número de votos el inicio de la asignación de los cargos con mujer y luego, tomando en cuenta la votación, la alternancia de género.

En este sentido, las reglas previstas para materializar la paridad mandatada desde la Constitución Federal no podrían traducirse en que una mujer que obtuvo más votos no ocupe el cargo y, en cambio, lo haga un hombre con menor votación. Así como el INE previó que era admisible que la aplicación de las reglas de paridad se tradujera en que más mujeres ocuparan los cargos, debió prever que la regla de alternancia tendría una excepción cuando su implementación condujera a colocar en el cargo a un hombre que hubiese obtenido menos votos que una mujer.

Debe resaltarse que esta Sala Superior ha señalado reiteradamente que los principios, normas y reglas establecidas en beneficio de aquellas personas que han sido subrepresentadas e invisibilizadas no pueden trasladarse a los hombres.¹⁷

Es decir, la normativa, jurisprudencia y argumentos contruidos para corregir y modificar la invisibilización, exclusión y subrepresentación de las mujeres¹⁸ no pueden aplicarse para quienes se han encontrado en una situación privilegiada e incluso, en algunos casos, han perpetuado esa situación de exclusión.

Lo anterior se fundamenta, justamente, en que los hombres, no se encuentran en la misma situación de desventaja que las mujeres para acceder y ejercer un cargo público, por lo que no tendría que preverse a su

¹⁷ Ver SUP-REC-1524/2021, SUP-REC-11276/2024 y SUP-REC-1367/2024.

¹⁸ Incluso de todas aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.



favor ninguna medida, ni tampoco trasladar la narrativa respecto de los derechos político-electorales de las mujeres.

Es por eso que las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar las reglas de paridad siempre en beneficio de las mujeres. De no ser así (es decir, si se aplican las reglas de forma literal y el resultado conlleva a beneficiar a los hombres), se genera un efecto contrario a la finalidad para la cual fueron creadas, pues en ninguna circunstancia se establecieron para favorecer a las personas pertenecientes a un grupo históricamente aventajado o en una posición de privilegio en las estructuras sociales.¹⁹

En consecuencia, quien debe ocupar el segundo cargo para persona juzgadora de distrito en materia mixta en el DJE 1 del Segundo Circuito es la actora, sin que ello afecte la integración paritaria del resto del Distrito o del Circuito. Esto es así, se insiste, porque asignar una mujer más en el cargo no solamente no es contrario a la paridad, sino que es lo que ésta busca, y porque la asignación en esta materia no compromete la del resto.

En similares términos se resolvieron los juicios de inconformidad 339, 340, 539, 730 y 817 de 2025, entre otros.

CUARTA. Efectos. Procede **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados, para los efectos siguientes:

- a) Dejar **insubsistente** la asignación y constancia de mayoría y validez de Luis Daniel Cortés Capistrán como juez de distrito en materia mixta por el DJE 1 del Segundo Circuito y
- b) **Ordenar** al Instituto Nacional Electoral que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, le asigne el cargo a Alejandra Sapien Cotrill y le expida la respectiva constancia de mayoría y validez. De resultar inelegible, deberá nombrar a Luis Daniel Cortés Capistrán por haber obtenido la siguiente mayor votación.

¹⁹ Criterio del SUP-REC-1355/2024.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **revocan**, en los que fue materia de controversia y para los efectos precisados en el fallo, los acuerdos impugnados.

NOTIFÍQUESE conforme corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Felipe de la Mata Pizaña votaron en contra y emitieron voto particular conjunto. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZÑA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-834/2025²⁰

Con el debido respeto a las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, formulamos el presente voto particular porque no compartimos la sentencia mayoritaria, ya que, en nuestro concepto, debe confirmarse la asignación de cargos realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, toda vez que, por una parte, el principio de paridad de género se encuentra garantizado con la asignación de dos mujeres y un hombre para los cargos de jueces y juezas de distrito en materia mixta del Distrito Judicial Electoral 01 del Estado de México, con lo cual se cumple la finalidad constitucional de asignar los cargos a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos de manera alternada entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. Asimismo, la referida asignación se realizó conforme a los criterios de paridad aprobados por el INE; en la especie, de conformidad a lo previsto por el criterio de asignación 4, los cuales fueron validados por esta Sala Superior y, en ese sentido, resulta inexacto que se pretendan desconocer dichas reglas bajo una *“lectura no neutral del principio de alternancia”*.

1. Contexto de la controversia

El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, a través de los cuales se llevó a cabo la sumatoria nacional de la elección de juezas y jueces de distrito y realizó la asignación de tales cargos en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

La autoridad administrativa electoral nacional consideró que, en términos de los criterios previstos en el acuerdo INE/CG65/2025, se debía elaborar

²⁰ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la colaboración del secretariado: Antonio Salgado Córdova.

SUP-JIN-834/2025

un listado de mujeres candidatas y uno de hombres candidatos, ordenados de mayor a menor votación y, posteriormente asignar las magistraturas de forma alternada entre géneros, iniciando con la mujer más votada.

En lo que interesa, el Consejo General del INE generó los listados de candidaturas separados entre mujeres y hombres para realizar la asignación de juzgados de distrito en materia mixta del 01 Distrito Electoral Judicial, en el Estado de México, siendo el siguiente:

Mujeres		Hombres	
Candidatura	Votación	Candidatura	Votación
Ramirez Villafuerte Arantxa	231,267	Cortes Capistran Luis Daniel	115,376
Betancourt Silva Jacqueline	146,433	Carmona Rojas Cesar Daniel	108,922
Sapien Cottrill Alejandra	142,514	Betancourt Perez Juan	62,633
Sulvaran Viñas Jackeline	107,335	Cortes Lopez Cesar Eduardo	58,866
Hernández Sánchez Melina	35,819	Romero Gomez Jose Fabian	41,691
Fernández Guerrero Mariana Vanessa	34,061	Diaz Nicazo Jose Luis	38,418
		Vargas Hernandez Jesus Alberto	30,075
		Sanchez Sanchez Samuel	25,684
		Santiago Revilla Julio	21,257



Con base en los listados anteriores, la autoridad responsable realizó la asignación de los cargos a elegir **-tres juzgados de distrito en materia mixta-** iniciando la asignación con la mujer más votada, de conformidad con los criterios para garantizar la paridad en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

Así, el Consejo General del INE asignó los tres cargos a 2 mujeres y 1 hombre, alternando de forma descendente conforme a la votación obtenida.

Tal determinación fue controvertida ante esta Sala Superior por la tercera mujer más votada en la elección en comento, al considerar que la asignación vulnera los principios de paridad y democrático.

2. Sentencia aprobada

Este órgano jurisdiccional revocó el acuerdo impugnado al considerar que la regla de alternancia debía favorecer a las mujeres cuando éstas tuviesen mayor votación que los hombres, atendiendo a que es una regla que tiene como génesis que se materialice de forma efectiva el principio de paridad, por lo que debe interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio a las mujeres.

Así, se estableció que la regla de alternancia no debe aplicarse en términos neutrales, sino que se deben cuestionar los efectos diferenciados de la norma y, en consecuencia, en el caso de que las mujeres por sí mismas alcancen lugares a través de un mayor número de votos, se les debe asignar el cargo.

3. Disenso

Desde nuestra perspectiva, el criterio fijado en la sentencia aprobada **resulta en una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio de los participantes de la contienda electoral, por lo que estimamos que la asignación debe atender a las reglas previstas por el propio Instituto y convalidadas por la Sala Superior.**

A. Modelo de asignación paritaria aprobado por el INE

En primer término, las reglas aprobadas por el INE por medio del acuerdo INE/CG65/2025 buscaron reglamentar lo que prevé el artículo 96

constitucional, a fin de maximizar la paridad de género. Dicho artículo constitucional señala que el INE llevará a cabo la asignación de los cargos, asignándolos a las candidaturas más votadas y alternando entre hombres y mujeres.

A fin de maximizar esto, el INE aprobó diversas reglas, dentro de las que destacan:

- i. Que se generarán dos listas, una de hombres y una de mujeres;
- ii. Que se iniciará la asignación con una mujer, con independencia del resultado de la votación;
- iii. Que la asignación será alternada entre hombres y mujeres.

Con base en estas reglas, a nuestro parecer, se están ponderando dos principios: el de paridad de género y el principio democrático. Esto tiene las siguientes implicaciones.

Primero, que la votación recibida es útil para generar dos listas: una de hombres y otra de mujeres, por especialidad. Esto implica que exista una contienda diferenciada entre hombres y mujeres. En segundo lugar, la votación recibida es válida para que se observe el principio democrático, **pero entre cada una de las listas**. O sea, el principio democrático se observa cuando se asigna a las mujeres que más votación reciben entre ellas, y a los hombres que más votación reciben entre ellos.

En tercer lugar, una vez que se generaron las listas por género, se procede a hacer la asignación de las vacantes, iniciando siempre por la lista de mujeres y alternando entre listas.

B. Implicaciones del modelo de asignación paritaria

El modelo de asignación paritaria que diseñó el INE tiene implicaciones relevantes para resolver el caso que ahora analizamos. Como señalamos, se trató de un modelo fijo por medio del cual integró diversos parámetros a fin de maximizar el acceso de las mujeres a los cargos disponibles. Además, armonizó el principio democrático con el principio de paridad de género.

Esta acotación es relevante y tiene implicaciones sustanciales y estructurales. Esta propia Sala Superior ha definido que la reforma del 2019



conocida como “paridad en todo” implicó un cambio de paradigma que, a su vez, hemos denominado un “giro participativo en cuanto a la igualdad de género”.²¹

Este cambio de paradigma y de forma de entender el mandato constitucional de paridad de género implicó que ya no estamos ante **una política de uso temporal de acciones afirmativas**, sino que, contrariamente, estamos ante una **política paritaria permanente** que **requiere la adopción modelos que buscan mantener y preservar ese arreglo político**.

Dichos modelos, si bien, pueden tener similitudes con las acciones afirmativas, en realidad tienen una naturaleza distinta. En ambos casos se trata de arreglos diferenciados dirigidos a un grupo específico (en este caso, a mujeres), sin embargo, los modelos adoptados en el marco de una política paritaria:

- i)* No son arreglos temporales -como si lo son las acciones afirmativas²²;
- ii)* No se limitan a garantizar igualdad de oportunidades -como sí es la principal finalidad de las acciones afirmativas;
- iii)* Su objetivo no es remediar las injusticias históricas, sino contrariamente, garantizar la presencia permanente de mujeres, en términos equitativos, en los espacios de toma de decisión²³. O sea, garantizar una política paritaria:
- iv)* Estos modelos paritarios no requieren de interpretaciones no neutrales en su aplicación, **puesto que la interpretación no neutral se utilizó al momento en que se diseñó el modelo paritario**.

²¹ Ver, entre otros, SUP-JDC-1862/2019.

²² Ver Kymlicka, Will y Rubio-Marín, Ruth (2018): “The Participatory Turn in Gender Equality and its Relevance for Multicultural Feminism” en Kymlicka y Rubio-Marín (eds.) *Gender Parity and Multicultural Feminism: Towards a New Synthesis*, Oxford University Press, págs. 1-45.

²³ Ver Phillips, Anne (2007): *The Politics of Presence*, Oxford University Press; Young, Iris M. (2000). *Inclusion and Democracy*, Oxford University Press.

En este sentido, además de generar una contienda diferenciada entre géneros, el INE también reservó ciertos espacios para cada uno de los géneros.

De esta forma, la aplicación estricta de este modelo paritario no vulnera los criterios interpretativos de esta Sala Superior respecto de la aplicación e interpretación de las acciones afirmativas, porque no estamos propiamente ante una acción afirmativa que deba ser interpretada y aplicada buscando el mayor beneficio de las mujeres, sino que **estamos frente a un modelo fijo de asignación de cargos enmarcado en los objetivos de una política paritaria.**

En segundo lugar, tampoco se está dejando de observar la aplicación de la regla de alternancia desde una perspectiva no neutral. Incluso, a nuestro parecer, **el modelo definido por el INE no da lugar a que sea aplicable algún tipo de alternancia en la asignación.**

En efecto, a pesar de que el propio INE señaló que la asignación de cargos la haría de forma alternada iniciando por una mujer, el hecho de que haya generado dos listas (una de hombres y una de mujeres) y que estemos ante una contienda diferenciada entre géneros, implica que materialmente no hay lugar a observar la alternancia de género, **sino que esta alternancia ya fue integrada en el modelo que diseñó el INE, al garantizar que la asignación comience con una mujer, con independencia del resultado obtenido.**

Así, es cierto que el texto constitucional refiere que el INE deberá llevar a cabo la asignación de los cargos, alternando entre hombres y mujeres. No obstante, al momento en que el INE reguló esta directriz y la transformó en un modelo fijo de asignación de cargos, en el que la contienda que se da es por géneros y existen espacios reservados para cada género, el mandato de asignación alternada también se vio transformado, por lo que, en este momento, no me parece que sea válido incluirlo como una excepción para no asignar a los hombres los espacios que previamente se reservaron para este género.



Con base en estas reglas, a nuestro parecer, el INE generó un modelo fijo de asignación paritaria que, si bien, utilizó la votación recibida, esta fue solo útil para la generación de listas por género, mientras que la segunda fase de este modelo de asignación consistió en llevar a cabo la asignación de vacantes con base en las listas previamente generadas.

C. La aplicación del modelo de asignación fue correcta

La aplicación de este modelo de asignación llevó a que se verificara la paridad de género, como se muestra a continuación:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
5	55.5 %	4	44.5 %	9	100 %

TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
3	60 %	2	40 %	5	100 %

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN					
Sala Superior					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
1	50 %	1	50 %	2	100 %
Salas Regionales					
10	66.6 %	5	33.3 %	15	100 %

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
244	55.7 %	194	44.29 %	438	100 %

JUZGADOS DE DISTRITO					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
217	59.7 %	146	40.2 %	363	100 %

Conforme a lo anterior, se aprecia que se cumple cabalmente la exigencia del principio constitucional de paridad, con lo cual se garantizó la igualdad

entre mujeres y hombres, promoviendo la participación política de las mujeres en cargos de elección popular.

Así, el mandato constitucional de asignar los cargos del poder judicial de forma alternada tiene como consecuencia material que se genere una especie de doble contienda diferenciada por el género, ya que se trata de una contienda en la que materialmente compiten mujeres contra mujeres y hombres contra hombres.

Por ende, desde nuestra óptica, la contienda diferenciada entre géneros que produjeron las reglas adoptadas por el INE y convalidadas por la Sala Superior, generan que no exista margen para buscar interpretaciones distintas o para incorporar criterios interpretativos específicos, pues estos se aplican cuando **las mujeres y los hombres contienden en la misma elección** y cuando las medidas implementadas para maximizar la paridad de género se tratan de acciones afirmativas.

En este sentido, consideramos que no estamos ante una acción afirmativa concreta, sino que estamos ante reglas paritarias que buscan lograr los objetivos de una política paritaria a partir de una contienda diferenciada entre géneros, por lo que, desde nuestra perspectiva, no se vulnera ningún criterio interpretativo respecto de la maximización de los derechos de las mujeres a acceder a estos cargos.

Además, consideramos que cualquier regla de ajuste debió emitirse **antes de que se llevara a cabo la elección**, puesto que, de no hacerlo, las candidaturas no tienen certeza de si accederán a un cargo, aun obteniendo la mayoría de los votos, pues habrá casos en que debe otorgársele a una mujer para garantizar la paridad. De ahí que ya no resulta procedente hacer ajustes que no se encontraban en las reglas previamente establecidas para tales efectos.

Por ello, sostenemos que la paridad no puede ser una variable que se aplique después de la jornada electoral, pues esto introduce una incertidumbre inaceptable en un proceso democrático.

Por último, tampoco coincidimos en que las reglas de asignación se deban analizar desde una perspectiva no neutral, como se señala en la sentencia.



La perspectiva no neutral implica un análisis a la luz de las estructuras que reproducen desigualdades, para advertir cómo una norma que es aparentemente neutral puede tener un resultado adverso hacia ciertos grupos vulnerables. La aplicación no neutral de las normas justifica tratos diferenciados en tanto que persisten esas desigualdades.

Sin embargo, esta lectura no neutral no puede justificar que se dejen de atender las disposiciones constitucionales y los criterios convalidados relativos a la asignación alternada de los cargos del poder judicial.

Es decir, recurrimos a una interpretación no neutral de la norma cuando esta permite cierto tipo de interpretación que pueda generar un impacto diferenciado en favor de un grupo en desventaja. No obstante, esta herramienta interpretativa no es apta para justificar un cambio en las reglas previstas en materia de paridad, cambiando modelos de designación de cargos, más aún cuando, como lo precisé, se trata de una doble contienda diferenciada por el género.

Además, cabe precisar que, desde nuestra perspectiva, la lectura no neutral y la perspectiva de género fueron integradas en el modelo de asignación paritaria que definió el INE. En efecto, en su diseño se incorporaron diversas medidas diferenciadas que buscaron -y lograron- maximizar el derecho de las mujeres al acceso de los cargos que se eligieron.

Con base en lo anterior, no compartimos que se deba realizar un ajuste adicional a la asignación de cargos de personas juzgadoras, porque la asignación realizada conforme a los criterios emitidos por el Instituto garantiza la paridad de género, guarda proporcionalidad al respetar el derecho de acceso al cargo de las candidaturas que son encabezadas por hombres y dota de certeza y de seguridad jurídica a los participantes de la contienda del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que formulemos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

SUP-JIN-834/2025

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.